

Bogotá D.C. 2 de julio de 2025

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. D.

Asunto: DENUNCIA PENAL CONTRA ÁLVARO LEYVA DURÁN por los presuntos delitos de Conspiración, Instigación a Delinquir, Menoscabo de la Integridad Nacional, Calumnia e Injuria.

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.920.611 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, Presidente de la República de Colombia, formulo esta denuncia penal contra el ciudadano **ÁLVARO LEYVA DURÁN**, exministro de Relaciones Exteriores, por conductas que configuran los delitos de CONSPIRACIÓN (Art. 471, C.P.), INSTIGACIÓN A DELINQUIR (Art. 348, C.P.), MENOSCABO DE LA INTEGRIDAD NACIONAL (Art. 455, C.P.), CALUMNIA (Art. 221, C.P.) e INJURIA (Art. 220, C.P.).

Esta acción se ampara en el artículo 250 de la Constitución Política, que encomienda a la Fiscalía investigar hechos delictivos, y en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, que reconoce el derecho de cualquier persona a denunciar infracciones penales. La Corte Constitucional, en la sentencia C-209/2007, ha interpretado este derecho como una manifestación del principio de legalidad, especialmente crucial cuando se protege bienes jurídicos como la estabilidad democrática y la honra de un jefe de Estado¹.

Esta denuncia no pretende coartar el pluralismo político ni la libertad de expresión, sino determinar si las acciones de LEYVA, un exfuncionario con acceso privilegiado a información estatal, constituyen una estrategia deliberada para desestabilizar el gobierno legítimo, lesionar la honra presidencial, y comprometer la soberanía nacional.

I. NATURALEZA Y OBJETO DE LA DENUNCIA

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-209/2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-209-07.htm>.

La presente denuncia solicita a la Fiscalía General de la Nación la apertura de una investigación penal contra Álvaro LEYVA Durán por una serie de actos interconectados que, bajo el principio de unidad fáctica y conexidad funcional, amenazan el orden constitucional, la soberanía nacional, y los derechos fundamentales del Presidente. Estos actos incluyen:

- La publicación de cartas públicas entre abril y mayo de 2025, acusando sin pruebas al Presidente de adicción a sustancias, incapacidad para gobernar, y responsabilidad por actos de violencia política.
- Declaraciones públicas en 2023, como canciller, sobre la supuesta supervivencia de Iván Márquez, legitimando simbólicamente a un actor armado ilegal.
- Audios filtrados en 2025, que revelan un plan para derrocar a GUSTAVO PETRO en 20 días mediante presión internacional, contactos con actores armados, y un “acuerdo nacional” con figuras políticas.
- Una entrevista reciente con Vicky Dávila, en la que LEYVA no desmiente los planes para derrocar a GUSTAVO PETRO, alegando que los audios son parte de una “conversación íntima”.

Estos hechos, desplegados en un contexto de polarización política, trascienden la crítica legítima y configuran una amenaza a la democracia, la seguridad pública, y la estabilidad institucional. La investigación debe determinar si constituyen una estrategia coordinada para subvertir el mandato presidencial, violando los principios de legalidad democrática establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política.

II. RAZÓN DE ESTADO Y MARCO CONSTITUCIONAL

La Presidencia de la República encarna la unidad nacional y la soberanía popular, representando un bien jurídico que trasciende la mera función ejecutiva. Atacar su legitimidad mediante campañas difamatorias, narrativas que incitan a la violencia, o alianzas con actores extranjeros constituye una afrenta al orden constitucional. La Corte Constitucional, en la sentencia C-551/2003, ha sostenido que el Estado tiene un “compromiso activo” con la estabilidad democrática, obligándose a protegerla frente a intentos de subversión no electorales². Este deber se ve reforzado por el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, que consagra el acceso al poder mediante elecciones libres como pilar de la democracia representativa³.

² Corte Constitucional, Sentencia C-551/2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>.

³ Carta Democrática Interamericana, OEA, 2001, art. 3, https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

Las acciones de LEYVA, como exfuncionario con experiencia diplomática, deben evaluarse bajo el deber de lealtad institucional que persiste tras cesar en el cargo. La Corte Constitucional, en la sentencia C-578/2002, ha precisado que los exservidores públicos están obligados a evitar conductas que comprometan la unidad del Estado, especialmente en materias sensibles como la seguridad nacional⁴. Las narrativas de LEYVA, al buscar apoyo extranjero y legitimar actores armados, violan este principio, justificando una investigación penal que equilibre la defensa de la institucionalidad con el respeto al pluralismo democrático.

III. HECHOS DENUNCIADOS

1. Ruptura Institucional: Escándalo de los Pasaportes:

En 2023, ÁLVARO LEYVA, como Ministro de Relaciones Exteriores, canceló unilateralmente la licitación para la producción de pasaportes, una decisión que la Procuraduría General de la Nación calificó como contraria a los principios de transparencia, economía, y responsabilidad contractual establecidos en la Ley 80 de 1993 (art. 23) y la Ley 1474 de 2011 (art. 33)⁵. Esta actuación derivó en su suspensión provisional el 24 de enero de 2024 y su inhabilitación por diez años en noviembre de 2024, según un comunicado oficial de la Procuraduría⁶. El Consejo de Estado, en una sentencia de 2020, ha sostenido que la cancelación injustificada de procesos licitatorios no solo afecta la economía estatal, sino que erosiona la credibilidad institucional, un daño que trasciende el ámbito administrativo y puede motivar conductas retaliatorias⁷.

La ruptura entre LEYVA y el Presidente se agudizó cuando GUSTAVO PETRO rechazó nombrar a JORGE LEYVA, hijo del denunciado, como embajador o canciller, un hecho que marcó el inicio de una campaña de confrontación pública. Esta animosidad personal, combinada con su salida del cargo, proporciona el contexto necesario para entender las motivaciones detrás de las narrativas difamatorias y desestabilizadoras que LEYVA desplegó posteriormente. La Corte Suprema, en la sentencia SP-1822/2017, ha considerado que el móvil personal puede ser un factor determinante para evaluar la intencionalidad en delitos contra la honra, como la calumnia y la injuria, cuando se utiliza como instrumento de presión política⁸.

2. Declaraciones sobre Iván Márquez: Legitimación Simbólica de Actores Armados:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-578/2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>

⁵ Ley 80 de 1993, art. 23; Ley 1474 de 2011, art. 33.

⁶ Procuraduría General de la Nación, Comunicado de Prensa, 24 de enero de 2024, <https://www.procuraduria.gov.co/portal/comunicado-canciller-pasaportes-LEYVA-suspendido.jsp>

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 27 de febrero de 2020, Exp. 66001-23-31-000-2013-00009-01, M.P. Jaime Orlando Santofimio, <http://www.consejodeestado.gov.co>

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP-1822/2017 (rad. 44885), M.P. Eugenio Fernández Carlier, disponible en SUIN-Juriscol

El 3 de agosto de 2023, LEYVA, en su calidad de canciller, afirmó públicamente que Iván Márquez, líder de las disidencias de las FARC, estaba vivo, contradiciendo informes de inteligencia que sugerían su posible muerte en 2022⁹. Esta declaración, emitida sin autorización presidencial ni competencia legal según el Decreto 869 de 2016 (art. 2.2.2.2.3), generó confusión diplomática y legitimó simbólicamente a un actor armado ilegal, afectando la credibilidad del Estado en materia de seguridad. La Corte Constitucional, en la sentencia C-578/2002, ha establecido que las vocerías internacionales del Estado deben ajustarse a las directrices del Presidente, so pena de comprometer la unidad nacional¹⁰.

Estas afirmaciones excedieron las funciones de LEYVA y anticiparon una narrativa de violencia política que se conecta con el atentado al senador MIGUEL URIBE TURBAY en junio de 2025, perpetrado por una disidencia vinculada a Márquez. Doctrinalmente, Luis CARLOS RESTREPO ha argumentado que la validación discursiva de líderes insurgentes por funcionarios públicos puede operar como una “garantía informal de impunidad”, alimentando la percepción de vigencia de estructuras armadas ilegales¹¹. Aunque este hecho no configura un delito directo, sugiere un favorecimiento indirecto a grupos armados (C.P., art. 345) y refuerza la hipótesis de instigación a delinquir al contribuir a un clima de polarización violenta.

3. Cartas Públicas: Difamación y Narrativa de Crisis

Entre abril y mayo de 2025, LEYVA publicó al menos tres cartas abiertas, difundidas ampliamente por medios nacionales, en las que acusó al Presidente de adicción a sustancias psicoactivas, observada durante un viaje a París, incapacidad para gobernar, y responsabilidad moral por un posible atentado contra un líder opositor. Estas afirmaciones, amplificadas por figuras como VICKY DÁVILA y utilizadas por el exministro WILSON RUIZ para solicitar investigaciones en la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, carecen de pruebas documentales o clínicas, según declaraciones de funcionarios cercanos al Presidente, como GUSTAVO BOLÍVAR y MARÍA PAULA FONSECA, quienes negaron haber observado conductas que las sustenten¹².

Desde un punto de vista penal, estas cartas configuran calumnia agravada (Art. 221, C.P.) e injuria (Art. 220, C.P.), al imputar hechos deshonorosos y potencialmente delictivos sin evidencia, lesionando la honra y dignidad presidencial. La Corte Suprema, en la sentencia SP-1822/2017, ha determinado que las imputaciones difamatorias contra funcionarios públicos adquieren especial gravedad cuando se emplean como instrumentos de presión política, particularmente si se difunden masivamente a través de medios de

9 El Colombiano, “Canciller Álvaro LEYVA asegura que Iván Márquez está vivo”, 3 de agosto de 2023, <https://www.elcolombiano.com/colombia/politica/canciller-alvaro-LEYVA-asegura-que-ivan-marquez-esta-vivo-2023-08-03>

10 Corte Constitucional, Sentencia C-578/2002, supra nota 4.

11 Restrepo, Luis Carlos, Paz y traición: la doble moral del discurso político colombiano (Bogotá: Ariel, 2020), p. 211

12 Declaraciones recogidas por medios nacionales, como El Tiempo, “Las reacciones tras la dura carta del excanciller Álvaro LEYVA al presidente Gustavo GUSTAVO PETRO”, abril de 2025

comunicación¹³. La difusión de las cartas agrava estas conductas, conforme al artículo 221, que incrementa la pena por imputaciones en medios públicos, afectando no solo la honra personal de GUSTAVO PETRO, sino la estabilidad institucional que su investidura representa

Además, la segunda carta, que anticipó un atentado contra un opositor, plantea una hipótesis de instigación a delinquir (Art. 348, C.P.). La Corte Suprema, en la sentencia SP-2584/2019, ha precisado que el discurso público puede configurar instigación si tiene una “vocación real de producir afectación funcional”, especialmente cuando genera un clima propicio para actos violentos¹⁴. La coincidencia temporal del atentado al senador Miguel Uribe Turbay el 7 de junio de 2025, perpetrado por una disidencia de las FARC vinculada a IVÁN MÁRQUEZ, refuerza esta posibilidad, sugiriendo que las declaraciones de LEYVA pudieron contribuir a la legitimación simbólica de actores armados, un efecto que la Corte Constitucional ha condenado como una amenaza al orden público (SU-1184/2001)¹⁵.

4. Audios Filtrados: Estrategia de Desestabilización

En 2025, audios filtrados y reportados por medios internacionales, como El País, revelan que LEYVA buscó en abril de 2025 el apoyo de asesores cercanos al expresidente Donald Trump y congresistas republicanos, incluyendo a MARIO DÍAZ-BALART y CARLOS GIMÉNEZ, para ejercer presión internacional que forzara la salida de GUSTAVO PETRO, proponiendo a la vicepresidenta FRANCIA MÁRQUEZ como reemplazo¹⁶. Estos audios, que no han sido desmentidos por LEYVA en su reciente entrevista con VICKY DÁVILA, mencionan un “plan de 20 días” y un “acuerdo nacional” con actores armados (ELN, Clan del Golfo) y políticos (Vicky Dávila, Miguel Uribe). LEYVA ha calificado los audios como parte de una “conversación íntima” grabada sin su consentimiento, pero no ha negado los planes para derrocar a GUSTAVO PETRO, limitándose a rechazar el calificativo de “golpista” y a desligar a DÁVILA y URIBE de la supuesta trama¹⁷.

Esta estrategia evidencia una conspiración coordinada para desestabilizar el gobierno, configurando el delito de conspiración (Art. 340, C.P.), que la Corte Suprema, en la sentencia SP-1804/2020, define como la concertación de varias personas para cometer un delito con actos inequívocos de ejecución, sin requerir su consumación¹⁸. Los contactos internacionales, las cartas públicas, y la amplificación mediática constituyen actos preparatorios que buscan generar una crisis institucional, mientras que la mención de

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP-1822/2017 (rad. 44885), supra nota 8

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP-2584/2019, M.P. Fernando Castro Caballero, disponible en SUIN-Juriscol.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184/2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm>.

¹⁶ El País, “LEYVA dice que los audios fueron grabados durante una ‘conversación íntima’, aunque no desmiente los planes para derrocar a GUSTAVO PETRO”, 30 de junio de 2025, <https://elpais.com/america-colombia/2025-06-30/LEYVA-dice-que-los-audios-fueron-grabados-durante-una-conversacion-intima-aunque-no-desmiente-los-planes-para-derrocar-a-GUSTAVO-PETRO.html>.

¹⁷ El País, supra nota 16; X, Tuit de Vicky Dávila, 1 de julio de 2025, <https://x.com/vickydavilah/status/1940115085311320139>

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP-1804/2020 (rad. 51848), supra nota 13

actores armados sugiere una intención de involucrar medios violentos, aunque de manera indirecta.

Además, los contactos con actores extranjeros encuadran en Menoscabo de la Integridad Nacional (Art. 455, C.P.), ya que la Corte Constitucional, en la sentencia C-578/2002, ha considerado que la intervención de ciudadanos nacionales con poderes extranjeros en asuntos internos vulnera la soberanía nacional¹⁹. La intención de LEYVA de comprometer la gobernabilidad colombiana mediante apoyo estadounidense, aunque no materializada por la falta de respuesta de la Casa Blanca, cumple el dolo específico requerido. Doctrinalmente, LUIGI FERRAJOLI ha argumentado que las “conspiraciones blandas” mediante presión internacional amenazan la estabilidad democrática, un principio aplicable a este caso²⁰.

La narrativa de violencia en los audios y la segunda carta refuerza la hipótesis de instigación a delinquir (Art. 348, C.P.), especialmente por la coincidencia con el atentado a URIBE TURBAY. La Corte Suprema, en la sentencia SP-2584/2019, ha sostenido que el discurso público con vocación de producir afectación funcional puede ser punible, un criterio que se alinea con las declaraciones de LEYVA que legitimaron a actores armados como IVÁN MÁRQUEZ²¹.

5. Filtraciones en la Comisión de Acusaciones

Reportes periodísticos nacionales indican que el representante ANDRÉS CUENCA CHAUX, miembro de la Comisión de Acusaciones, filtró detalles de las denuncias basadas en las cartas de LEYVA, vulnerando la reserva sumarial establecida en el artículo 250 de la Constitución y el artículo 330 de la Ley 600 de 2000. La Corte Constitucional, en la sentencia C-934/2004, ha advertido que la violación de la reserva sumarial constituye una herramienta de presión indebida que afecta el debido proceso, especialmente en investigaciones contra funcionarios aforados como el Presidente²². Aunque la responsabilidad directa recae en CUENCA CHAUX, estas filtraciones, que coincidieron con el momento álgido de la narrativa desestabilizadora de LEYVA, sugieren una posible coordinación con actores políticos y mediáticos para amplificar la crisis, reforzando la hipótesis de conspiración.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

- **CONSPIRACIÓN (Art. 471, Código Penal)**

19 Corte Constitucional, Sentencia C-578/2002, supra note 4.

20 Ferrajoli, Luigi, *Poderes salvajes* (Madrid: Trotta, 2013), p. 219

21 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP-2584/2019, supra note 14

22 Corte Constitucional, Sentencia C-934/2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-934-04.htm>

El delito de conspiración para cometer sedición, tipificado en el artículo 471 del Código Penal²³, sanciona a “quien se concierte con otro u otros para cometer los delitos previstos en los artículos 467 a 470”. En este caso, el tipo penal alude particularmente a la sedición, definida en el artículo 468 como el alzamiento colectivo, aunque no armado, con el propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad nacional o desconocer la Constitución Política. La jurisprudencia ha sostenido que la conspiración no requiere ejecución efectiva del delito acordado, sino únicamente el acuerdo concertado para su realización²⁴.

La conducta desplegada por ÁLVARO LEYVA DURÁN encuadra con claridad en esta figura penal. En su calidad de exministro de Relaciones Exteriores y actor político con experiencia institucional, LEYVA inició una campaña estructurada, progresiva y concertada con propósitos desestabilizadores. Dicha campaña no consistió en un debate legítimo ni en la presentación formal de denuncias judiciales, sino en la difusión estratégica de cartas abiertas, entrevistas y audios en los que sugirió que el Presidente de la República sufría de supuestos trastornos mentales y adicciones, que debía ser reemplazado por la vicepresidenta FRANCIA MÁRQUEZ, y que podía producirse una tragedia contra un opositor como consecuencia de sus palabras.

Esta narrativa fue replicada en medios de comunicación, redes sociales y espacios diplomáticos informales con el fin de erosionar la legitimidad del Presidente e inducir su salida anticipada del cargo. No se trató de una expresión individual de inconformidad, sino de una construcción colectiva del descrédito institucional, articulada desde el exterior del poder público, pero sustentada en su imagen de exfuncionario con presunto conocimiento privilegiado.

El elemento concertación queda demostrado por la coincidencia temática, cronológica y estratégica entre las cartas, los audios y las reuniones con actores nacionales y extranjeros. Aunque no se alega la existencia de un alzamiento armado, la figura penal de sedición admite formas simbólicas y organizadas de resistencia, cuando su objetivo es quebrantar la normalidad institucional mediante medios alternativos, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al reconocer que los ataques sistemáticos a la legitimidad del gobierno también pueden configurar el tipo penal, si están orientados a generar ruptura del orden legal²⁵.

En este contexto, los actos de ÁLVARO LEYVA DURÁN cumplen con los elementos estructurales del tipo penal: (i) pluralidad de sujetos, ya que las acciones fueron promovidas

²³ Código Penal Colombiano, artículo 471: “El que se concierta con otro u otros para cometer los delitos de rebelión, sedición, asonada o conspiración, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP12815-2016 (Radicado 46523): “La conspiración no exige que se ejecute el delito objeto del acuerdo, sino que basta el concierto deliberado con ese fin, incluso si no se materializa”

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SP12529-2018 (Radicado 50961): “[...] la sedición puede adoptar múltiples formas, incluyendo la incitación organizada al desconocimiento del orden constitucional, incluso sin alzamiento armado, cuando se presenta con fines de subversión institucional”

y replicadas por múltiples actores; (ii) acuerdo de voluntades, evidenciado en la coherencia discursiva y en los contactos con sectores políticos y mediáticos; y (iii) finalidad específica, consistente en reemplazar al Presidente por vías ajenas al procedimiento constitucional de juicio político o revocatoria.

La gravedad de esta conspiración radica, además, en que se formuló desde la investidura anterior de canciller, lo que le otorgó una apariencia de credibilidad institucional. No se trató de un ciudadano común, ejerciendo su libertad de opinión, sino de un alto exfuncionario que había sido responsable de la política exterior, y que ahora pretendía instrumentalizar su prestigio diplomático para construir una narrativa de ilegitimidad, invocar apoyo extranjero y provocar un desenlace institucional por fuera del orden jurídico.

- **INSTIGACIÓN A DELINQUIR (Art. 348, Código Penal)**

El artículo 348 del Código Penal sanciona a “quien públicamente incite a otro u otros a la comisión de un delito determinado”. La tipicidad requiere que la conducta (i) sea pública, (ii) consista en una incitación, exhortación o llamado, y (iii) tenga por objeto inducir a la comisión de un delito concreto o determinado, aunque este no llegue a ejecutarse²⁶. La jurisprudencia ha señalado que no se exige una relación causal directa ni la ejecución del delito instigado, sino que la instigación sea suficientemente idónea para poner en riesgo el bien jurídico protegido²⁷.

En el caso que nos ocupa, las afirmaciones públicas de ÁLVARO LEYVA DURÁN cumplen estos requisitos. A través de sus cartas abiertas, declaraciones a medios y los audios filtrados por el diario El País, LEYVA construyó una narrativa de alta carga emocional, simbólica y política, según la cual el Presidente GUSTAVO PETRO estaba incapacitado mentalmente, era adicto a sustancias prohibidas, había incurrido en conductas impropias del ejercicio presidencial y, lo más grave, era responsable de incitar a la violencia contra sus opositores. En uno de sus textos, incluso llegó a sugerir que “una tragedia podría ocurrir” como consecuencia de las palabras del Presidente, lo cual insinúa una profecía autocumplida que predispone emocional y discursivamente a un contexto de confrontación.

Este tipo de manifestaciones, proferidas por una figura con autoridad moral e institucional, como un excanciller de la República, no puede entenderse como un simple ejercicio de libertad de expresión. La doctrina penal ha establecido que la incitación puede ser indirecta, implícita o simbólica, siempre que la estructura del mensaje tenga capacidad de alentar o

26 Código Penal Colombiano, art. 348: “El que públicamente incite a otro u otros a la comisión de un delito determinado, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

27 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia SP-1686-2020 (Radicado 53287): “[...] basta con que el mensaje sea públicamente proferido, dirigido a un grupo determinado, y que en su contenido se promueva, justifique o estimule la comisión de una conducta punible”.

justificar la comisión de delitos²⁸. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido que el discurso instigador puede materializarse en contextos políticos cuando genera un entorno de validación del delito como mecanismo legítimo de acción política²⁹.

La secuencia de hechos posteriores refuerza esta hipótesis: a las semanas de la carta en la que LEYVA insinúa la posibilidad de una tragedia, el senador MIGUEL URIBE TURBAY, opositor mencionado en los audios, fue víctima de un atentado atribuido a la disidencia de las FARC comandada por IVÁN MÁRQUEZ, estructura con la cual el propio LEYVA había tenido contacto directo, y cuya vigencia afirmó conocer en 2023. Este nexo, aunque no permite imputación directa por autoría, sí justifica la hipótesis de instigación como modalidad autónoma de intervención punible.

De manera consistente con lo anterior, LEYVA no expresó rechazo alguno frente al atentado, ni desautorizó sus anteriores declaraciones. Tampoco asumió responsabilidad institucional por haber afirmado que conocía la supervivencia de MÁRQUEZ, dato reservado para inteligencia y que, en contextos como el colombiano, puede ser usado como mecanismo de presión, advertencia o legitimación del accionar criminal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que los discursos de figuras públicas, incluso si no constituyen apología directa del delito, pueden activar dinámicas sociales de riesgo si validan o legitiman formas de violencia política o simbólica³⁰. En ese sentido, las declaraciones de LEYVA, lejos de contribuir al debate público, consolidaron una retórica de confrontación que pudo ser interpretada como luz verde para la acción de grupos ilegales.

- **MENOSCABO DE LA INTEGRIDAD NACIONAL (Art. 455, Código Penal)**

El artículo 455 del Código Penal protege la soberanía nacional al sancionar con prisión de 32 a 60 años a quien “realice actos que tiendan a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o que atenten contra la existencia del Estado colombiano, su integridad o su independencia”. Este tipo penal protege el bien jurídico de la soberanía nacional, entendido como el poder supremo, exclusivo e independiente del Estado sobre su territorio, sus instituciones y su población³¹.

²⁸ Martínez-Buján, Carlos. Derecho Penal. Parte General, 7ª ed., Tirant lo Blanch, 2021, p. 495: “La instigación puede adoptar formas abiertas o veladas. El criterio determinante es su potencialidad para inducir, estimular o justificar la comisión del hecho”

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia SP-2141-2019 (Radicado 53941): “La instigación se configura incluso cuando el mensaje invoca mecanismos alegadamente democráticos, si su trasfondo es alentar una infracción al ordenamiento penal”.

³⁰ Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 139: “Los funcionarios públicos deben tener especial cuidado en el lenguaje que utilizan, ya que su discurso puede tener un impacto legitimador o incitador de conductas contrarias a los derechos humanos”

³¹ Código Penal Colombiano, artículo 455: “El que realice actos que tiendan a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o que atenten contra la existencia del Estado colombiano, su integridad o su independencia, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años”

Aunque de configuración excepcional, la traición no exige necesariamente la consumación de la entrega del poder a una potencia extranjera. La jurisprudencia ha señalado que el delito se configura cuando se realizan actos de colaboración, incitación o concertación con agentes externos, con el propósito de afectar gravemente la integridad del Estado, su autonomía institucional o su estabilidad democrática³².

En el presente caso, la conducta de ÁLVARO LEYVA DURÁN encuadra en esta figura por su gravedad institucional, su intencionalidad dolosa, y su potencial efecto destabilizador. Como exministro de Relaciones Exteriores, LEYVA utilizó su conocimiento, contactos diplomáticos y prestigio institucional para realizar gestiones ante congresistas republicanos de los Estados Unidos, cuyo objeto era alertar sobre una supuesta crisis institucional en Colombia derivada de la permanencia del presidente GUSTAVO PETRO en el poder, y solicitar presión diplomática para forzar su salida o aislamiento internacional. Estas actuaciones se produjeron sin canal oficial, al margen del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en contravía del principio de soberanía nacional y del mandato constitucional de no injerencia³³.

Además, LEYVA presentó al Presidente como una figura inestable, adicta, ilegítima y peligrosa, creando un escenario discursivo de caos institucional que buscaba inducir a actores externos a intervenir material, simbólica o políticamente, en los asuntos internos del país. Esta conducta no puede leerse como un ejercicio de libertad de expresión, sino como una acción orientada a socavar la autodeterminación nacional, con la pretensión de facilitar un relevo presidencial por vías ajenas al orden constitucional, valiéndose de la presión internacional como coacción indirecta sobre las instituciones democráticas.

La intencionalidad dolosa se verifica en la coherencia del plan expuesto en los audios revelados por El País, en donde LEYVA describe un esquema articulado de presión mediática, internacional y judicial, en el que participan actores con capacidad de influencia en la política exterior de Estados Unidos. En ese sentido, el dolo se orientó a provocar una conmoción institucional con repercusiones internacionales, lo cual es suficiente para activar la protección del tipo penal de traición, aún si el propósito no llegó a consolidarse.

Si bien la conducta no implicó un acto de entrega formal del poder a un Estado extranjero, sí encaja en la modalidad alternativa del tipo penal, consistente en realizar actos que atenten contra la existencia, integridad o independencia del Estado colombiano. La independencia no sólo se vulnera con ocupación militar o sometimiento político, sino también cuando un exfuncionario busca que intereses o poderes extranjeros condicionen las decisiones soberanas del Estado o sus mecanismos de sucesión presidencial.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia SP16179-2016 (Rad. 47187): “La traición no requiere consumación efectiva del sometimiento, sino que basta con actos que tiendan a dicho propósito y afecten la integridad institucional o soberana del Estado”

³³ Constitución Política de Colombia, artículos 9 y 226: La política internacional debe regirse por la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y la no injerencia en asuntos internos de otros Estados

Incluso en ausencia de una respuesta explícita por parte del gobierno de los Estados Unidos, la sola intención dolosa y la activación del canal informal con fines desestabilizadores comprometen la soberanía nacional y constituyen tentativa de traición, en tanto hubo actos idóneos, dolosos y orientados a socavar la independencia institucional del país.

- **CALUMNIA (Art. 221, Código Penal)**

El artículo 221 del Código Penal sanciona con prisión de 16 a 72 meses la imputación falsa de una conducta típica, agravada si se realiza en medios de comunicación. Las cartas de LEYVA acusan a GUSTAVO PETRO de adicción a sustancias psicoactivas, un hecho deshonesto y potencialmente delictivo, sin presentar pruebas clínicas o documentales. La Corte Suprema, en la sentencia SP-1822/2017, ha determinado que las imputaciones difamatorias contra funcionarios públicos son especialmente graves cuando se emplean como herramientas de presión política, un criterio que se aplica a las cartas de LEYVA, difundidas masivamente por medios nacionales y amplificadas por Vicky Dávila³⁴. La falsedad de estas acusaciones se corrobora con las declaraciones de funcionarios como GUSTAVO BOLÍVAR y MARÍA PAULA FONSECA, quienes negaron haber observado conductas que las sustenten³⁵.

La viabilidad de este delito es alta, ya que la Corte Constitucional, en la sentencia T-277/2015, ha limitado la libertad de expresión cuando las imputaciones carecen de pruebas y afectan derechos fundamentales como la honra³⁶. El contexto retaliatorio de LEYVA, tras la negativa presidencial a nombrar a su hijo, refuerza el dolo de dañar la reputación de GUSTAVO PETRO, agravado por la difusión pública que busca deslegitimar su investidura.

Obstáculos: LEYVA podría alegar que sus declaraciones son críticas políticas, pero la ausencia de evidencia y el impacto institucional debilitan esta defensa, alineándose con la jurisprudencia que protege la dignidad presidencial (SP-1822/2017).

- **INJURIA (Art. 220, Código Penal)**

El artículo 220 sanciona con prisión de 16 a 54 meses las imputaciones deshonestas, agravadas por difusión pública. Las acusaciones de LEYVA sobre la incapacidad mental y moral de GUSTAVO PETRO lesionan su dignidad como persona y jefe de Estado, afectando no solo su honra personal, sino la estabilidad institucional que su cargo representa. La Corte Suprema, en la sentencia SP-1822/2017, ha enfatizado que las injurias contra funcionarios públicos tienen un impacto agravado debido a su dimensión pública,

34 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP-1822/2017, supra note 8

35 Declaraciones reportadas por medios nacionales, como El Tiempo, abril de 2025

36 Corte Constitucional, Sentencia T-277/2015, supra note 18.

un criterio que se aplica a las cartas de LEYVA, difundidas masivamente por medios nacionales³⁷. La intención de deslegitimar a GUSTAVO PETRO, motivada por su ruptura personal con el Presidente, se deduce del contexto de retaliación tras el escándalo de los pasaportes.

La viabilidad de este delito es alta, complementando la calumnia, y se sostiene en la difusión pública que busca erosionar la confianza en el mandatario. La Corte Constitucional, en la sentencia T-277/2015, ha delimitado la libertad de expresión, protegiendo la dignidad frente a imputaciones infundadas³⁸. Aunque LEYVA podría invocar este derecho, la gravedad de las acusaciones y su impacto institucional prevalecen.

Obstáculos: Similar a la calumnia, la defensa podría alegar crítica política, pero la jurisprudencia limita este argumento cuando se afecta la dignidad sin pruebas.

V. SOLICITUDES A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en los artículos 250 y 251 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, en mi calidad de representante judicial del Presidente de la República, solicito a la Fiscalía General de la Nación adoptar las siguientes medidas de impulso procesal, investigación penal y protección institucional:

1. Apertura formal de indagación penal: Que se disponga la apertura de investigación penal contra el ciudadano ÁLVARO LEYVA DURÁN por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- Instigación a delinquir (art. 348 del C.P.).
- Menoscabo de la integridad nacional (art. 455 del C.P.).
- Conspiración para delinquir con fines de sedición (art. 471 del C.P.).
- Calumnia agravada (art. 221 inc. 2 del C.P.).
- Injuria (art. 220 del C.P.).

Todo ello en razón de los hechos detalladamente narrados en esta denuncia, que comprometen la estabilidad democrática y la soberanía nacional.

2. Práctica de pruebas urgentes y estructurales: Se solicita la práctica inmediata de las siguientes diligencias probatorias orientadas a establecer la verdad de los hechos denunciados:

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP-1822/2017, supra note 8.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-277/2015, supra note 18.

A. Peritaje forense digital sobre los audios filtrados en los que interviene el exministro Leyva, con el objeto de:

- Autenticar su contenido.
- Verificar su integridad, edición o alteración.
- Establecer la fecha, contexto y dispositivos de grabación.
- Determinar su coincidencia con agendas políticas, comunicacionales o institucionales de actores mencionados.

B. Recolección integral de material público y privado, incluyendo:

- Las cartas abiertas firmadas por LEYVA entre marzo y junio de 2025.
- Recolección y análisis de entrevistas en medios de comunicación.

Se solicita a la Fiscalía General de la Nación que recopile y analice todas las entrevistas, declaraciones públicas o apariciones mediáticas concedidas durante el primer semestre del año 2025 y hasta la fecha por el ciudadano ÁLVARO LEYVA DURÁN, así como por las personas expresamente mencionadas en los audios revelados por el diario El País de España. En particular, deberán identificarse aquellas intervenciones en las que, de forma directa o sugerida, se haga alusión a:

- La destitución anticipada del Presidente de la República.
- Su sustitución por vías no institucionales o no previstas por el orden constitucional vigente.
- La presunta existencia de condiciones físicas, psicológicas o adicciones que comprometan su capacidad para ejercer el cargo.

Lo anterior con el fin de establecer si existió una narrativa sostenida, estructurada y públicamente articulada entre distintos actores, susceptible de configurar un patrón de concertación para socavar la legitimidad presidencial e inducir una ruptura del orden democrático.

Las publicaciones en redes sociales en las que alude directa o indirectamente al Presidente.

Todo ello como prueba de una narrativa difamatoria sistemática, reiterada e institucionalmente desestabilizadora.

C. Certificación oficial de la Cancillería y la Procuraduría General de la Nación sobre:

- La existencia (o inexistencia) de denuncias, informes o advertencias presentadas por LEYVA durante su función como canciller, sobre las supuestas condiciones personales, funcionales o éticas del Presidente.

- La actuación disciplinaria contra el propio Leyva por el caso de los pasaportes, para establecer su motivación posterior y eventual ánimo de retaliación.
- D. Entrevistas a altos funcionarios del gobierno nacional y otros testigos relevantes, que dado el caso serán solicitados por esta representación de víctimas, para desmentir, con sustento testimonial, las imputaciones de adicción o inestabilidad proferidas por LEYVA.
- E. Verificación de itinerarios, agendas y registros de viaje de ÁLVARO LEYVA entre enero y junio de 2025, en particular sus desplazamientos a Washington D.C. u otras ciudades de los Estados Unidos, para establecer su eventual contacto con congresistas o actores políticos extranjeros.
- F. Análisis técnico de trazabilidad digital y contextual en fuentes abiertas: Que se ordene un estudio sistemático de bases de datos abiertas, registros públicos y plataformas digitales, orientado a:
 - Establecer la secuencia de difusión, replicación o amplificación del contenido de las cartas y audios atribuidos al ciudadano ÁLVARO LEYVA DURÁN.
 - Verificar si, durante el periodo comprendido entre marzo y julio de 2025, personas mencionadas en los audios difundidos por el diario El País realizaron manifestaciones públicas, pronunciamientos, entrevistas o publicaciones que coincidan o refuercen el contenido y los postulados expresados por LEYVA.
 - Evaluar si existe un patrón de resonancia discursiva o coincidencia narrativa, entre lo dicho por el exministro y otras intervenciones públicas verificables, que contribuyan a sustentar la hipótesis de una estrategia de presión simbólica, comunicacional e institucional contra la legitimidad del Presidente de la República.

Este análisis deberá ceñirse estrictamente a fuentes abiertas y disponibles públicamente, con el fin de proteger la libertad de expresión de los terceros involucrados, pero también de documentar objetivamente la posible existencia de una narrativa organizada o convergente en perjuicio del orden constitucional.

3. **Participación procesal del suscrito apoderado:** Que se garantice la intervención efectiva de esta representación judicial en todas las etapas del proceso, conforme al principio de contradicción y al derecho de vigilancia procesal, en salvaguarda del debido proceso del Jefe de Estado como víctima institucional de los hechos aquí denunciados.

4. En el evento en que ya exista una iniciativa investigativa o investigación preliminar, solicito respetuosamente se nos permita exponer y vincular al señor Presidente como víctima, si guarda relación teleología con los hechos denunciados en esta denuncia.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES

La Constitución Política de Colombia (art. 1) establece a la República como un Estado social de derecho, fundado en la soberanía popular, cuya legitimidad se expresa en la elección democrática del Presidente. Atacar esta investidura mediante narrativas difamatorias, incitación a la violencia, o alianzas extraconstitucionales vulnera este principio. La Corte Constitucional, en la sentencia C-551/2003, ha impuesto al Estado un “compromiso activo” con la estabilidad democrática, obligándolo a protegerla frente a intentos de subversión, especialmente cuando provienen de exfuncionarios con responsabilidad institucional³⁹.

En el ámbito internacional, la Carta Democrática Interamericana (arts. 3-4) consagra el acceso al poder mediante elecciones libres como pilar de la democracia, exigiendo medidas para preservar esta estabilidad frente a intentos de subversión⁴⁰. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual de 2005, ha precisado que la libertad de expresión no protege manifestaciones que inciten a la violencia o al derrocamiento del orden democrático, un límite que se aplica a las acciones de LEYVA al combinar difamación, incitación, y presión extranjera⁴¹. Estas normas refuerzan la necesidad de una investigación que proteja la institucionalidad democrática sin coartar el legítimo disenso político.

VII. CONCLUSIÓN

Las conductas de ÁLVARO LEYVA DURÁN, desde las cartas difamatorias que lesionan la honra presidencial hasta los audios que revelan un plan para desestabilizar el gobierno de GUSTAVO PETRO, constituyen una amenaza al orden constitucional, la soberanía nacional, y los derechos fundamentales del Presidente. La conspiración (Art. 471, C.P.) se configura como el delito central, sustentada por los audios que evidencian un acuerdo con actores políticos, internacionales, y potencialmente armados, respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema (SP-1804/2020). La calumnia (Art. 221, C.P.) y la injuria (Art. 220, C.P.) son igualmente viables, dado que las acusaciones de adicción e incapacidad, difundidas sin pruebas, afectan la dignidad presidencial, conforme a la sentencia SP-1822/2017. La instigación a delinquir (Art. 348, C.P.) y el Menoscabo de la Integridad Nacional (Art. 455, C.P.) presentan viabilidad media, dependiendo de la evidencia que vincule las declaraciones de LEYVA con actos violentos o un impacto en la soberanía, según las sentencias SP-2584/2019 y C-578/2002, respectivamente.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-551/2003, supra note 2.

⁴⁰ Carta Democrática Interamericana, supra note 3.

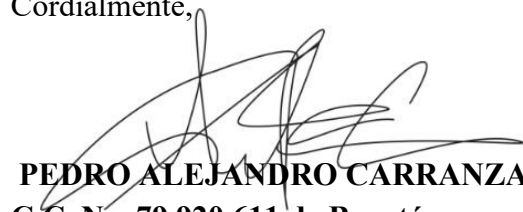
⁴¹ CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo IV, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap4.htm>.

La Fiscalía debe investigar con rigor, apoyándose en peritajes técnicos, cruces de información, y testimonios, mientras el gobierno contrarresta la narrativa de LEYVA con una estrategia comunicacional que reafirme la legitimidad presidencial. Estas acciones no solo defienden la investidura del Presidente, sino el principio de soberanía popular que sostiene la democracia colombiana, equilibrando la protección institucional con el respeto al disenso legítimo.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 72A No. 55-28 de la ciudad de Bogotá y a los correos alejandro.carranza@grupoca.co e investigadorjudicial@grupoca.co

Cordialmente,



PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA

C.C. No. 79.920.611 de Bogotá

T.P. No. 170.732 del C. S. de la J.

Abogado del Presidente de la República Gustavo Petro

